

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MIERCOLES 28 DE ABRIL

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, Párrocos y demás personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer extensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los dichos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habiéndose ido reuniendo con presencia de todo, y convencida de que para señalar congruos y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, según á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias, y muy particularmente por la Bula espedita por la Santidad de Alejandro VI á 16 de noviembre de 1501, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotación de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestación de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignación fija que satisfacen mis Reales cajas por los conceptos de personal, y de fábrica en compensación de lo que les correspondía por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribución del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia, á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto, he venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar espedita esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el día que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado

diente que al efecto habeis instruir, me proponga lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestación.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaron por los conceptos de personal, fábrica y demás atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignación fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensación de los novenos y escusados, que le correspondían en virtud de la ley 23, tit. 16, lib. 1.º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el día.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignación de 12,000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigación que tengo mandada practicar en averiguación de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, según he prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demás españoles, según les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos, con la misma obligación de conciencia; exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligación de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canonjías de oficio, magistral y penitenciaría que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la erección; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaración, en Canonjía penitenciaría la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prebendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposición, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3,000 pesos; con la de 2,500 á los Dignidades; 2,000 á los Canonigos, 1,500 á los Racioneros, y 1,200 á los medio racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora su-

nes que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotación de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6,000 pesos anuales; la de 3,000 para su fábrica, y la de 4,000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotación que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalará á los demás individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada día á todas las horas canónicas, según espresamente se previene en el cap. 18 de la erección.

Décimo segundo. Para la conveniente distribución de los 6,000 pesos señalados como dotación de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobación, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de octubre de 1817.

Décimo quinto. La remoción de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, según está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la espresada Real cédula de 7 de octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo séptimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligación de celebrar Misa de prima todos los días no festivos que le impone la erección de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *recte* que á los prebendados de aquella concede la erección mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt.* sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obviaciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pié de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo

nes que pagan á los párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obviaciones y de la suma á que asciende la contribución referida, se repartirá desde el día que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hazienda, la cantidad de 400,000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporción á su riqueza, y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigrán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral, y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ambas en concurso abierto como las demás del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotación de 1,500 pesos anuales, de 1,000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabo-rojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hatillo, Hatogrande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Rio-piedras, Sábana del Palmar, Sábana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los cristianes-tenientes curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo séptimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del reino.

Vigésimo octavo. Se establecerá desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-predicador, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotación de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposición á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán

en aquellas parroquias los sacristanes se-
res, á medida que se establezcan los pres-
ros, teniéndolos presente para la colo-
on exclusiva en las sacristías de la para-
de...
Vigésimo noveno. Los sacristanes se-
es de haber de asistir á los...
150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales
Cajas.

Trigésimo. Procederéis en union del
Reverendo Obispo á instruir el oportuno es-
pediente, conforme á las leyes de Indias,
para la ereccion de nuevas parroquias donde
la estension ó el crecido vecindario de las
actuales lo hagan necesario, ó para el esta-
blecimiento de uno ó mas Coadjutores per-
petuos en aquellas donde se juzgaren conve-
nientes, atendidas sus circunstancias. Estos
Coadjutores disfrutarán en su caso la dota-
cion de 300 pesos anuales, y tanto otros como
los sacristanes-presbiteros de las curias de
término y ascenso, obtendrán sus cargos en
concurso abierto y en la forma que se pro-
veen las parroquias del Obispado de...
Trigésimo primero. Se asigna para
gastos de fábrica en las Iglesias parroquiales
200 pesos á las de ingreso, 250 á las de as-
censo y 300 á las de término...

Trigésimo segundo. Habrá en cada
parroquia un mayordomo de fábrica, elegi-
do anualmente por el Prelado con vuestra
aprobacion, como Vice-Real patrono, de en-
tre los vecinos de la misma. Este cargo será
honorífico, gratuito y obligatorio, excepto
para los que le hubiesen desempeñado, si no
ha transcurrido un biennio despues de haberlo
servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos
de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado,
quien las someterá á vuestra aprobacion de-
finitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente
á esa diócesis la cantidad de 12,000 pesos
para reparaciones de sus fábricas, edifica-
cion de nuevas Iglesias y dotacion de ornamentos
y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse de todo ni de
parte de dicha cantidad, sin previa forma-
cion del oportuno expediente por el Reve-
rendo Obispo, con vuestra aprobacion, como
Vice-Real Patrono, y libramiento en for-
ma de aquel que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arren-
do de estudios del Seminario conciliar de
esa Diócesis se determinará por expediente
separado.

Trigésimo sexto. Las congruas señaladas
al Clero diocesano y parroquial en esta
mi Real cédula quedarán reducidas á las de
igual categoria en la Península, cuando sus
individuos residan en esta con licencia,
cualesquiera que sea la causa que fuere.

Por tanto, Ordenó y Mando á vos el Go-
bernador Vice-Real Patrono, Presidente y
Oidores de la expresada mi Real Audiencia,
Superintendente general delegado de la Real
Hacienda, Intendente y demás autoridades
y personas á quienes en manera alguna cor-
responda el cumplimiento de cuanto va dis-
puesto en esta mi Real cédula, y encargo al
Reverendo Obispo y al Venerable Dean y
Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y
hagan guardar y observar inviolablemente
en todo y por todo, sin permitir que contra
su tenor y forma se proceda en manera al-
guna, por ser así mi voluntad, y que esta
mi Real cédula quede registrada en la Canci-
lleria de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de abril de
1858 ochocientos cincuenta y ocho.—Yo la
Reina.—El Ministro de Estado y Ultramar,
Javier de Istúriz.

MINISTERIO DE HACIENDA.
Exposición de D. M. de...
Señora: La Junta calificadora del de-
recho de los partícipes legos, despues de la
nueva organizacion que se dió á la Junta
y ereccion de la deuda y de la institucion
de la de lo Contencioso, hoy Asesoría ge-
neral, es una dependencia que á pesar de su
notorio celo e inteligencia, embaraza el rá-
pido curso de los expedientes en que contin-
tares...

de, en términos que parece indispensable la
supresion.

Esta Junta por la Real instruc-
cion de 20 de noviembre de 1857, para
efecto de la ley de 12 de febrero de
del mismo año, que consignó el derecho y
la forma que los partícipes legos en diez-
mos debían ser indemnizados al mismo
tiempo que otra Junta de...
la Administracion, encargada de revisar y
aprobar las liquidaciones que se practicaran
por las oficinas de provincia, despues de re-
conocido el derecho á la indemnizacion por
el Gobierno, por las modificaciones intro-
ducidas por las Reales órdenes de 9 de abril
de 1843 y 19 de febrero de 1845, hubo de re-
fundirse luego en una sola en virtud de lo
prevenido en la Real orden de 14 de marzo de
1847; y á poco, esto es, por Real orden de
10 de junio del propio año se suprimió la
indicada Junta refundida, y se estableció la
de Calificacion de derechos de partícipes le-
gos, disponiéndose que las oficinas de la
Deuda entendieran en cuanto tuviera rela-
cion con revisar y aprobar las enunciadas
liquidaciones.

Quando se realizaron estas reformas, las
oficinas de la Deuda no tenian la organiza-
cion actual; solo asistia á la Junta superior
de esta dependencia un Fiscal, que no conta-
ba, como ahora, con un completo Ministerio
del ramo, compuesto de letrados de varias
categorias, ni tenia la intervencion amplia
en los negocios de la Deuda que las nuevas
ordenanzas señalan al que desempeña este
encargo; precedente era que se mantuviera
en sus funciones á un cuerpo facultativo que
instruyera los expedientes de los partícipes
é ilustrara con su dictámen las cuestiones
referentes al derecho que se ventilaba; pero
subsistiendo esta falta, y mas aun, creada otra
dependencia facultativa cerca del Gobierno, á
saber, la Direccion de lo Contencioso, hoy
Asesoría general, la Junta calificadora de de-
rechos de los partícipes legos parece, no so-
lo innecesaria, sino embarazosa al curso de
los expedientes en que tiene intervencion;
pues aunque es cierto que su celo ha sido
siempre notable y atinado y luminosos sus
informes, la circunstancia de constituir un
trámite forzoso su intervencion, y hasta si
se quiere superabundante, son causas que in-
fluyen en la lentitud que se advierte en los
expedientes de partícipes legos, con perjui-
cio de los interesados y aun del servicio pú-
blico. Estas consideraciones impulsan al Mi-
nistro que suscribe á someter á la aproba-
cion de V. M. el adjunto proyecto de de-
creto.

Madrid 18 de abril de 1858.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el
Ministro de Hacienda, Vengo en mandar lo
siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Junta cali-
ficadora del derecho de los partícipes legos
en diezmos, debiendo en lo sucesivo ejercer
sus funciones la de la Deuda pública.

Art. 2.º Instruidos los expedientes en la
forma que dispongan los reglamentos, pa-
sarán á un Consejo de letrados, compuesto
de los tres primeros de la planta de la Fis-
calía, para que emitan por escrito su dic-
támen.

Art. 3.º El Fiscal, en su vista, consi-
pará tambien el suyo por escrito antes de
darse cuenta á la Junta.

Art. 4.º Esta informará al Gobierno del
mismo modo que lo hacia la suprimida de
Calificacion, remitiendo los expedientes al
Ministerio, para que este los dirija al Conse-
jo Real, y con su dictámen, y en la misma
forma que se observa al presente, proponga á
mi suprema resolucion lo que considere que
proceda.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará
las reglas oportunas para la ejecucion del
presente decreto.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de abril
de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está
rubricado de la Real mano.—El Ministro de
Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomen-
to se comunica á este de Hacienda, con fe-
cha 20 de marzo último, la Real orden el-
guiente:
Sr.: En vista de la comunicacion de
de fecha 12 de febrero último, remitido á este Ministerio para la
resolucion de la misma, una instancia de don
Juan Gálvez y del comercio de Málaga,
y consignatario de los buques españoles
de vapor titulados *Almogabar, Berenguer,
Pelayo, Tharsis y Vifredo*, solicitando se
declare que estos buques no estan obligados
á satisfacer el impuesto de faros por su
legada á dicho puerto, y los demas compren-
didos entre los de Barcelona y Cádiz, que
son los que fijan los limites de sus espedi-
ciones periódicas y donde exclusivamente
deben pagar el referido impuesto con arren-
do á lo establecido en el art. 592, en analo-
gía con el 599 de las Ordenanzas generales
de la Renta de Aduanas; S. M. la Reina (que
Dios guarde) se ha servido resolver que los
buques españoles, destinados á hacer el via-
je periódico de Barcelona á Cádiz, y vice-
versa, deben abonar solo el impuesto de
faros á su entrada en Cádiz y Barcelona, y
no en los puntos que toquen intermedios á
estos dos puertos para completar su carga,
por considerarse comprendidos en los pá-
rrafos terceros de los artículos 4.º y 5.º de
la ley de faros de 11 de abril de 1849.

De Real orden lo digo á V. E. con devo-
lucion de la instancia del citado Giró.

Lo que de orden de S. M., comunicada
por el señor Ministro de Hacienda, trasladó
á V. I. para su conocimiento y efectos cor-
respondientes. Dios guarde á V. I. muchos
años. Madrid 18 de abril de 1858.—El Sub-
secretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—
Señor Director general de Aduanas y Arau-
celes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) en despacho del dia
26 de marzo último se ha dignado nombrar
para los curatos vacantes en las diócesis que
á continuacion se espresan á los sugatos si-
guientes:

- Diócesis de Salamanca:
 - Para el curato del Salvador de Aldeade-
vila á don Santiago Feroselle.
 - Para el de San Juan de la Cabeza de Fra-
montanos á don Domingo Herreros.
 - Para el de Nuestra Señora de la O del
Cubo á don Juan Antonio Gordillo.
 - Para el de El Salvador de Gajates á don
Bernardo Perez.
 - Para el de San Pedro de Morínigo á don
Rafael Herrero.
 - Para el de Santiago de Aldeanueva de Fi-
gueroa á don Benito Trabazos.
 - Para el de Santiago de Briceones á don
Ignacio Fuentes.
 - Para el de San Pedro de Calvarrasa de
abajo á don Miguel Eguidazu.
 - Para el de la Asuncion de Doñinos á don
Francisco Cargueiro.
 - Para el de San Nicolás de Marubco á don
Jacinto Nieto.
 - Para el de San Sebastian de Mieza á don
Antonio Mezquita.
 - Para el de Santa Maria Magdalena de
Muelas á don Cipriano Blanco.
 - Para el de San Esteban de la Sierra á
don Antonio Puente.
 - Para el de San Miguel de Villampyor á
don Fernando Ramos.
 - Para el de Santo Tomás de Mozarbes á
don Agustin Lopez.
 - Para el de Santa Marta de Porqueriza á
don Alvaro Gavine Barberq.
 - Para el de Asuncion de Villalba de los
Llanos á don Alejo Sanz.
 - Para el de Santiago de Aldeanueva á don
Benigno Gonzalez.
 - Para el de Santa Cruz de Añover de Tor-
nes á don Antonio Benito y Campó.
 - Para el de Nuestra Señora de la Mis-
ericordia del Cabaco á don Benito Vicente
García.
 - Para el de Nuestra Señora del Rosario de
la Cabeza de Diego Gomez á don José María
Alvarez.

- Para el de San Miguel de Corezal de
Puertos á don Antonio Lopez Gomez.
- Para el de San Miguel de Cilleros el
Bondo á don Mariano Gonzalez.
- Para el de San Miguel de Horra á don
Antonio de la Hoz.
- Para el de San Miguel de Linares á don
Gregorio Santos.
- Para el de San Miguel de Mata de Ledes-
ma á don Juan Antonio Vicente Bajo.
- Para el de San Miguel de Monterrubio
de Armueña á don Santiago Gonzalez Ca-
lasna.
- Para el de Santa Elena de Moscoso á don
Gregorio Ortiz de Urbina.
- Para el de Nuestra Señora del Rosa-
rio de la Nava de Francia á don Justo Gon-
zalez.
- Para el de Santa Maria Magdalena de
las Navas de Ocaña á don Esteban Her-
nandez.
- Para el de Santos Gervasio y Protasio
de Sierrapalencia á don Crispin Candelas Ga-
llego.
- Para el de Asuncion de Trabanca á don
Domingo Sanchez.
- Y para el de San Juan de Vecinos á don
Ramón Corral.
- Diócesis de Segovia:
 - Para el curato de Arevalillo á don Tomás
Useros.
 - Para el de Campaspero á don Marcos de
Bartolomé.
 - Para el de Lastras del Pozo á don Maria-
no de Pablos.
 - Para el de Miguel Ibañez á don Angel
Iglesias.
 - Para el de Avagoneses y su anejo Tabla-
dillo á don Alejandro Arribas.
 - Para el de Cuevas de Probanco á don Pe-
dro Tonseda.
 - Para el de Cuesta y sus Barrios á don
Santos Fierro.
 - Para el de Hoyuelos á don Domingo
Araujo.
 - Para el de Matabuena y su anejo Coladi-
llo á don José Gil.
 - Para el de la Puebla y su anejo Frades á
don Venancio Garcia.
 - Para el de Sacramenia á don Mariano de
Frutos.
 - Para el de Valdeprados y su anejo Gui-
jasalvas á don Angel Lopez.
 - Para el de Valdesimente á don Bernardo
Fontangordo.
 - Para el de Bricha á don Vicente Sanz.
 - Para el de Juarros de Voltoya á don Ti-
burcio Sanchez.
 - Para el de la Lastrilla á don Manuel de
Iglesias y Montejo.
 - Para el de Lobingos á don Antonio Ro-
driguez.
 - Para el de Roda á don José Cuesta.
 - Para el de Laguna Rodrigo á don Isidro
de Frutos.
 - Y para el de Losada á don Benito San-
chez Pastor.
- Diócesis de Coria:
 - Para el curato de Santa Maria de Matu-
partida de Cáceres á don Juan Gonzalez y
Flores.
 - Para el de Santa Maria de Perales á don
Antonio Arroyo y Gomez.
 - Para el de Santa Maria de Acebo á don
Gabino Albarvan.
 - Para el de Santa Maria de Casan de Cá-
ceres á don José Martin Placencia.
 - Para el de San Nicolás del Cerro y su
anejo San Anton de Valdelamatanza á don
Ambrosio Sanchez.
 - Para el de San Pedro de Garrobillas á
don Odon Blanco.
 - Para el de Santa Maria de Garrobillas á
don Camilo Blanco.
 - Para el de Santa Maria de Montemayor
á don Teodoro Hortigosa.
 - Para el de Santiago de Santibáñez de
abajo á don José Demetrio Hernandez.
 - Para el de San Martin de Aldeh del Ca-
no á don Pedro Avila.
 - Para el de Santa Maria de Aliseda á don
Antonio Velazquez.

Alcaldía constitucional de la Cañada 24 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, María Ropero, secretario. Se halla concluido y espuesto al público el repartimiento formado por el recargo de cincuenta millones de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por el término de cuatro días. Los interesados podrán reclamar de agravios en dicho término, pasado el cual no se les oirá.

Montolés 25 de abril de 1858.—Por el Alcalde, el primer Regidor, Domingo Encinas.

Alcaldía constitucional de Barajas.
Se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, el amillaramiento y consiguiente repartimiento de la contribución territorial de este año, dentro de cuyo término podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado no serán oídas, y les parará el perjuicio consiguiente.

Barajas 23 de abril de 1858.—Por el Alcalde constitucional, Epifanio Julian, secretario.

Alcaldía constitucional de Galapagar.
Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de esta villa de Galapagar, cuya población consta de ciento cincuenta vecinos y dista de Madrid seis leguas, y se encuentra situada en la carretera de Castilla, y á media legua del trazado del ferro-carril del Norte. La dotación consiste en ocho mil seiscientos sesenta reales anuales, que por mensualidades satisfará el Ayuntamiento al profesor, y ademas percibirá este en igual forma cinco reales diarios por su asistencia al cobejo de Navalquejigo, que dista tres cuartos de legua de este pueblo, y tiene diez y seis vecinos. Circundan á esta villa en el radio de legua y media ocho poblaciones que careciendo de médico y siempre han producido considerables emolumentos al de esta localidad, á quien llaman frecuentemente en consulta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta alcaldía en el término de veinticuatro días, acompañando relacion de méritos y antecedentes.

Galapagar 27 de abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Vicente Escohotado.

Alcaldía constitucional de Robregordo.
Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, distante diez y seis leguas de la corte y situada en carretera. La dotacion consiste en doscientas fanegas de centeno, y mil doscientos reales, pagado todo vecinalmente, y casa de balde, con obligacion de afeitar á los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento hasta 1.º del próximo junio, en que se ha de proveer.

Robregordo 26 de abril de 1858.—Alejandro Zerezo Aliende.

BOLSA.
Cotizacion del 27 de abril de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 29-30.
Idem diferido id. publicado, 27-15.
Inscripciones de id. diferido, 29-25.
Participes legos convertibles del 4 y 3 por 100, no publicado, 30-60 d.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado 9 d.
Idem del personal, publicado, 9-90.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 86.
Idem de 2,000 id., id., 89-50.
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 92 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89-50.

Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 106.
Idem del Banco de España, no publicado, 154-50.
Idem de la sociedad metalúrgica del San Juan de Alcorás, id., 45-50 d.

CAMBIOS.
Londres á 90 días, 50-51
Paris á 8 días vista, 5-19 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete	1/4 p.	
Alicante		3/8 p.
Almería	par.	
Avila		3/8
Badajoz	3/8	
Barcelona		1 d.
Bilbao		1
Burgos		1/4 p.
Cáceres		1/8 d.
Cádiz		3/4 p.
Castellon		
Ciudad Real		
Córdoba	par.	
Coruña	1/4.	
Cuenca		
Gerona		
Granada	3/8	
Guadalajara	1/2.	
Huelva		1/4.
Huesca		
Jaen	3/8 p.	
Leon	1/4 p.	
Lérida		
Logroño	1/8 p.	
Lugo	1/4.	
Málaga		1/8 p.
Murcia	par.	
Orense	3/4.	
Oviedo		3/8 d.
Palencia	1/2.	
Pamplona		1/2 p.
Pontevedra	3/8 p.	
Salamanca	1/2	
San Sebastian		3/4 d.
Santander		3/8 p.
Santiago	1/4 p.	
Segovia	3/8 p.	
Sevilla		1/2 p.
Soria	3/8.	
Tarragona		1/4 d.
Teruel		
Totido	3/4.	
Valencia		1/2 p.
Valladolid	1/2.	
Vitoria		1/2 d.
Zamora	3/8 p.	
Zaragoza		1/4.

BOLSAS ESTRANJERAS.
Amberes 21 de abril.—Diferida, 25 7/8 dinero.—Interior, 37 9/16.
Amsterdam 21 de abril.—Diferida, 26 1/8.—Exterior, 43 1/4.—Interior, 37 5/16.
Bruselas 22 de abril.—Diferida, 25 3/4 dinero.
Frankfort 21 de abril.—Diferida, 26 1/8.—Interior, 37 3/8.
Londres 21 de abril.—Consolidados 96 3/4, 7/8.—Exterior, 44.—Diferida, 26 5/8.—Certificados, 4 7/8.—Pasiva, 7 1/8.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.
De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1893	fanegas de trigo.
1734	arrobas de harina.
5600	libras de pan cocido.
11384	arrobas de carbon.
88	vacas que componen 37892 libras de peso.
344	carneros, que hacen 9118 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Libra.	Cuarto.
Carne de vaca	50 á 59	18 á 20
Idem de carnero	54 á 56	17 á 21
Idem de ternera	70 á 90	24 á 42
Idem de cordero	110 á 120	47 á 48
Tortina abejo	110 á 116	32 á 36
Jamon	111 á 124	43 á 51
Aceite de oliva	58 á 60	18 á 20
Vino	36 á 42	10 á 14
Pan de dos libras		9 á 12
Garbanzos	30 á 46	10 á 16
Judias	26 á 30	9 á 12
Arroz	30 á 34	12 á 14
Lentejas	15 á 20	6 á 7
Carbon		
Jabon	50 á 56	19 á 21
Patatas	6 á 5	2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
120	44
37	45
28	46
104	47
36	49
356	50
124	51
309	52
50	53
299	54
108	56
209	57
65	58
100	59 1/2

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 27 de abril de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 27 DE ABRIL DE 1858.

HORAS	BARÓMETRO REDUCIDO A 0.º	TERMOESTRO EN GRADOS REAUMUR.	TERMOESTRO EN GRADOS CENTÍGRADOS.	DIRECCION DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.
9 de la mañana.	27,787	70,578	11,º 1	N. N. E.	Despejado
12 del dia.	27,781	70,562	15,º 4	N. N. O.	Idem.
3 de la tarde.	27,765	70,516	17,º 2	N. E.	Idem.
6 de idem.	27,774	70,545	16,º 3	Oeste.	Algunos celajes.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.
ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.
En término de San Fernando y distante medio cuarto de legua de Torrejon de Ardoz se arriendan ciento ochenta fanegas de tier-

ras de labor de buena calidad, conocidas con el nombre de Vega de Galapagar. El encargado de hacer el arriendo es don Vicente Morquecho, que vive calle de Juanolo, número 49, cuarto principal de la derecha, á quien se podrá ver en su casa de nuevo á tres de la tarde.

INTERESANTE
á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta del **Boletín Oficial**, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:
Cuadernos para el nuevo repartimiento de los 50.000.000, con arreglo al modelo de la Direccion de contribuciones inserto en el **Boletín** del dia 16, á 3 cuartos pliego.
Id. para el repartimiento ordinario, á id. id.
Id. para el amillaramiento, á idem idem.
Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, á cuatro reales cada uno.
Papeletas para el reparto de las contribuciones, á 6 rs. el 100.
Id. para repartos vecinales de cualquier especie, á 4 rs. el 100.
Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recificación del alistamiento y declaración de soldados, etc., á 6 rs. el 100.
Libramientos, á 3 cuartos pliego.
Cargaremes, á 5 id. id.
Cartas de pago, á 3 id. id.
Estados trimestrales de defunciones, á 3 id. id.
Id. de bautismos, á 3 id. id.
Id. de matrimonios, á 3 id. id.
Relacion de suministros, á 3 id. id.
Cuenta general de id. á 3 id. id.
Papeletas para bagajes, á 3 id. id.
A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economía posible y se anunciarán en el **Boletín**.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO.
BOLETIN DEL NOTARIADO.
Revista notarial, científica, jurídica, literaria, artística, paleográfica y de archivos.
El **BOLETIN DEL NOTARIADO** se publica todos los domingos en 16 páginas en folio menor, y se divide en las secciones siguientes:
1.º Doctrinal, donde se tratan todas las cuestiones especiales del Notariado.
2.º Científica y recreativa.
3.º Páginas del crimen.
4.º Boletín de las leyes, donde se insertan las disposiciones de la *Gaceta* de la semana.
5.º Crónica.
El precio de suscripcion en Madrid es de 6 reales mensuales, y en provincias 18 el trimestre.
Los suscritores á la Biblioteca, ó sea á las *ANALES*, lo reciben por solo dos reales al mes, tanto en Madrid como en provincias.
La administracion sigue á cargo del señor don Isidro Bohig, Carrera de San Gerónimo, núm. 22, escritorio tienda, cuya probada exactitud y probidad nos releva de toda advertencia en esta parte; y al mismo se dirigirá todo pedido y reclamacion.
La redaccion y estado del Notario público, Director de la Biblioteca, en la Plaza del Progreso número 5, cuarto principal, CENTRO DEL NOTARIADO.
Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18, MADRID.—1858.